



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: WILFREDO ORTEGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBOLETES –
ANTIOQUIA-
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00687 00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 169
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

El señor **WILFREDO ORTEGA RODRÍGUEZ**, presentó demanda, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **MUNICIPIO DE ARBOLETES –ANTIOQUIA-**, con el fin de que se declare y reconozca la existencia de las voluntades contenidas en la Escritura Pública No. 177 del diecisiete (17) de julio de 2008 entre el señor **WILFREDO ORTEGA RODRÍGUEZ** y el **MUNICIPIO DE ARBOLETES –ANTIOQUIA-**, por medio del cual se realizó una donación de un lote de terreno de 59.293 metros cuadrados, con el objeto de ser destinado para programas de vivienda de interés social y una unidad deportiva. Así mismo se declare y reconozca el incumplimiento del contrato de las voluntades contenidas en la escritura pública No. 177 del diecisiete (17) de julio de 2008 por parte del Municipio de Arboletes, y como consecuencia del incumplimiento se rescinda el contrato de donación.

Para decidir si procede o no la admisión de la demanda, la Sala, tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la oportunidad para presentar la demanda establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j). En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.

(...)”

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.”¹

Así mismo, en sentencia del siete (07) de marzo de dos mil doce (2012)², el honorable Consejo de Estado, señaló:

“...La caducidad [procesal] como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

² Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 76001-23-31-000-1998-00431-01(22734)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: WILFREDO ORTEGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBOLETES -ANTIOQUIA-
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00687 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA -CADUCIDAD

aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164 del C.C.A.

(...)"

El tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, dice:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa."³

Ahora bien, con relación a la caducidad del medio de control de controversias contractuales, es claro, que la demanda deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento o cuando se trate de controversias contractuales en relación con contratos de ejecución instantánea, desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.

De este modo con relación a las pretensiones visibles a folio 3 del expediente, correspondientes con la existencia e incumplimiento del contrato de donación realizado entre el señor WILFREDO ORTEGA RODRÍGUEZ y el MUNICIPIO DE ARBOLETES -ANTIOQUIA sobre un lote de terreno de 59.293 metros cuadrados, solemnizado a través de la Escritura Pública No. 177 del diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008), es importante señalar, que el mismo fue suscrito por las partes en la fecha antes mencionada.

El apoderado de la parte demandante en el hecho cuarto –*ver folio 1-*, señala que en el contrato de donación se realizó una declaración, la cual puede traducirse a una cláusula condicional, relacionada con el objeto del contrato y la voluntad del señor WILFREDO ORTEGA RODRÍGUEZ, esto es, con la destinación de los 59.293 metros cuadrados donados al Municipio de

³ CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: WILFREDO ORTEGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBOLETES –ANTIOQUIA-
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00687 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA –CADUCIDAD

Arboletes, que serían utilizados para programas de viviendas de interés social y para una unidad deportiva.

Manifestó también la apoderada judicial del demandante, que transcurridos cinco (5) años, desde que se suscribió el contrato de donación, la entidad demandada, Municipio de Arboletes, no ha realizado ni diseñado un solo proyecto de vivienda de interés social en el predio donado, incumpliendo de esta manera la condición para la cual fue donado dicho predio, así mismo señaló que en la Escritura Pública No. 177 del diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008) se consagró una obligación de hacer, sin plazo, sin embargo el incumplimiento no puede perdurar en el tiempo.

Revisado el contrato de donación que se suscribió mediante la Escritura Pública No. 117 del diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008), el Despacho encuentra:

- En la Cláusula segunda de la escritura pública se estipuló que el objeto del contrato sería: *“LA PARTE DONANTE por medio de este instrumento, transfiere a título de venta a favor de LA PARTE DONATARIA, el pleno derecho de dominio de la propiedad y posesión material que ejerce sobre parte del predio arriba identificado, del cual segrega un área de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (59.293 Mts2), que se individualiza por los siguientes linderos....”* –ver folio 10 vlto-.
- En Cláusula séptima igualmente se señaló: *“(...) En este estado las partes, manifiestan, que renuncian a cualquier condición resolutoria que pudiera derivarse del presente contrato.*
PRESENTE(S): LA PARTE DONATARIA, de las condiciones civiles antes anotadas, e identificado (s) como se dijo manifiesta (n):
 - a). Que acepta(n) la presente escritura a favor de su representado, “el MUNICIPIO DE ARBOLETES, ANTIOQUIA”, la DONACIÓN que la contiene y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción.*
 - b). Que se encuentran(n) en posesión del inmueble a partir de la fecha de la firma de la presente escritura. El cual destinará para programas de vivienda de interés social y unidad deportiva.”* –ver folio 110 vlto-.

De lo antes descrito, es claro, que en el objeto del contrato de donación no se estipuló que el terreno donado al Municipio de Arboletes –Antioquia-, por parte del señor WILFREDO ORTEGA RODRÍGUEZ, tendría como destinación la ejecución de programas y proyectos de viviendas de interés social y de una unidad deportiva, pues como se observa en la cláusula séptima, sólo fue una manifestación que hizo unilateralmente el representante

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	WILFREDO ORTEGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ARBOLETES –ANTIOQUIA-
RADICADO:	05 001 23 33 000 2013 00687 00
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA –CADUCIDAD

del Municipio de Arboletes, siendo así, que podía destinar el terreno para cualquier otra cosa, como quiera que la misma ni hizo parte del objeto del contrato, ni significó, en momento alguno, el acuerdo de una cláusula resolutoria ni el sometimiento del acuerdo bilateral a modalidad alguna del temperamento de un plazo ni de una condición ni suspensiva, ni resolutoria.

Ahora bien, también quedó consignado en la referida cláusula séptima de la Escritura Pública No. 177, que las partes renunciaban a cualquier condición resolutoria que se pudiera derivar del contrato de donación.

En este orden de ideas, como se indicó renglones arriba, es evidente que el término para presentar una demanda de controversias contractuales es de dos (2) años, a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento y dos (2) años en los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.

Para el caso que nos ocupa, el contrato de donación celebrado entre el señor WILFREDO ORTEGA RODRÍGUEZ y el MUNICIPIO DE ARBOLETES –ANTIOQUIA-, fue celebrado en el año dos mil ocho (2008), específicamente el diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008), y es bien sabido que este tipo de contratos (los de donación de inmueble por acto entre vivos) se perfecciona con la suscripción de la Escritura Pública, luego esta era la fecha a partir de la cual comenzaba a contarse los dos (2) años para presentar la demanda, es decir, sólo se tenía para presentar la demanda, hasta el dieciocho (18) de julio de dos mil diez (2010), y la misma fue presentada el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), fecha para la cual ya había transcurrido mucho más de los dos años de que trata el literal j del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo tanto se presenta el fenómeno de la caducidad, del medio de control ejercitado fallidamente.

Ahora bien, es importante reiterar, que tal como quedó estipulado en la plurimencionada cláusula séptima de la Escritura Pública No. 177 del diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008), las partes renunciaron voluntariamente a cualquier condición resolutoria, lo que permite inferir a la Sala, que el contrato de donación no tenía condición alguna, más aún cuando en el objeto del contrato, sólo se consagró que el mismo tan sólo consistiría de la donación de un lote de terreno de 59.293 metros cuadrados, sin especificar para qué se destinaría dicho terreno, por parte de la entidad donataria.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: WILFREDO ORTEGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBOLETES -ANTIOQUIA-
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00687 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA -CADUCIDAD

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el requisito de procedibilidad para demandar, la norma reza:

“...Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, y controversias contractuales.*

(...)”

Conforme a lo anterior, es importante anotar que la conciliación prejudicial en el caso que nos ocupa fue presentada el día veinticuatro de julio de dos mil doce (2012) y la expedición de la constancia declarándola fallida es del tres (03) de septiembre de dos mil doce (2012), fecha para la cual la demanda ya se encontraba sobradamente caducada.

De otra parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el rechazo de la demanda, este reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

(...)”

Conforme al mencionado artículo, y toda vez que en el proceso de la referencia operó el fenómeno de la caducidad como se explicó anteriormente, se rechazará la demanda instaurada por el señor **WILFREDO ORTEGA RODRÍGUEZ** en contra del MUNICIPIO DE ARBOLETES - ANTIOQUIA.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: WILFREDO ORTEGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBOLETES -ANTIOQUIA-
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00687 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA -CADUCIDAD

1. RECHAZAR la demanda de la referencia por encontrarse configurada la caducidad del medio de control de Controversias Contractuales.

2. Se dispone el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

3. Se reconoce personería a la doctora **VERCELLI SABINA SOBRINO RODRÍGUEZ**, para que represente a la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que es visible a folio 9 del encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se estudió y aprobó en Sala de Decisión, según Acta número 43.

LOS MAGISTRADOS

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ